



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-0027-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HSMY CO LTD
DEMANDADO	RYMCO S.A.

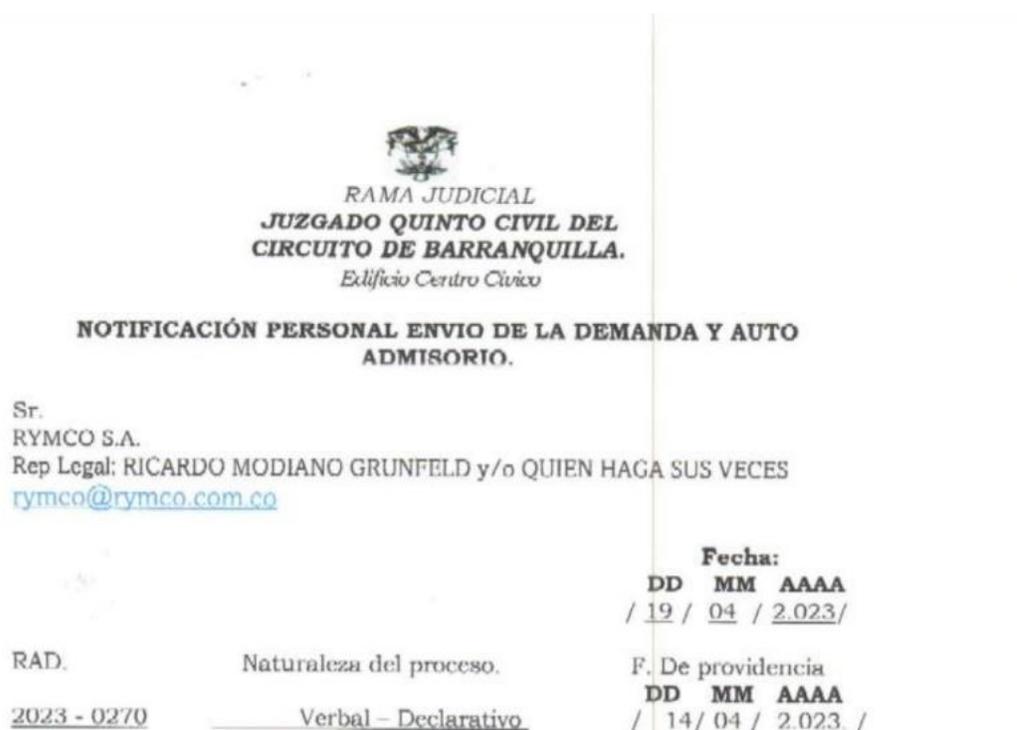
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar que los supuestos de hecho alegados por el despacho en la providencia del 09 de noviembre de 2023 son contrarios a la realidad fáctica del proceso. Lo anterior por cuanto RYMCO no fue notificada por HSMY con el rigor previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, particularmente por las siguientes razones:

a. En el aviso adosado al informativo de fecha 19 de abril de 2023 que fue supuestamente dirigido a RYMCO para efectos de practicar la alegada notificación, se describió erradamente el radicado del proceso como 2023-0270, siendo que realmente es 2023-00027, como se advierte en la imagen que a continuación reproduzco



1

b. En armonía con lo anterior, la empresa de mensajería DISTRENVIOS al expedir la certificación con ocasión de la presunta notificación, igualmente describe de manera incorrecta el radicado del proceso como 2023-0270.

asimismo, en el aviso de notificación de fecha 19 de abril de 2023 se advierte que la providencia que presuntamente se está notificando y de conformidad con la cual se habría admitido la demanda de la referencia, es de fecha 14 de abril de 2023, siendo que realmente el auto que admitió la demanda es de fecha 08 de marzo de 2023.

Todo esto sin duda altera la garantía que debe procurar la juridicidad para que las partes del proceso se enteren de manera oportuna y veraz de lo que en este ocurre.

3. Por otro lado, reitero que RYMCO no presentó su contestación de demanda de manera extemporánea como lo señala el despacho en la providencia que se confuta. De hecho,



mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2023 el Despacho requirió a la parte actora para que agotara una carga procesal relacionada con la notificación de la demanda a RYMCO.

A continuación, reproduzco el contenido de la providencia dictada por el Despacho en aquella oportunidad para mayor ilustración:

“Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que procedió a notificar al demandado y anexa comprobantes de notificación, se le hace saber que si bien realizó la notificación en el correo electrónico de la sociedad demandada, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó una dirección física de notificación, se requiere que el demandante proceda a notificar al demandado en dicha dirección física en aras de garantizar el derecho de defensa.

4. Frente a la providencia de fecha 31 de agosto de 2023 la sociedad demandante guardó absoluto silencio, no presentó recurso alguno, ni formuló alegación en torno a lo decidido por el despacho. Por el contrario, HSMY corrió a cumplir lo decidido por la juridicidad en el sentido de notificar a RYMCO en su dirección física, tal como había sido ordenado por el despacho. Reitero, HSMY siguió actuando al interior del proceso, convalidando de forma expresa lo resuelto en el auto del 31 de agosto de 2023, al punto de llevar a cabo el trámite de notificación personal de la sociedad que apodero en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, lo que finalmente condujo a que RYMCO se hiciera parte <oportunamente> dentro del presente proceso.

Nótese por ejemplo que, en el citatorio de notificación personal del 04 de septiembre de 2023, por virtud del cual RYMCO se hiciera parte <oportunamente> dentro del presente proceso, se describe correctamente la providencia a notificar, esto es, el auto del 08 de marzo de 2023 por virtud del cual se admitió la presente demanda.

5. Es más, el Despacho mediante providencia del 5 de octubre de 2023, que no ha perdido vigencia, nuevamente requirió a HSMY para que notificara a la sociedad que apodero en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, es decir, primero enviando la citación para efectos de llevar a cabo la notificación personal, y, luego, en caso de no obtener resultado, mediante notificación por aviso. Nótese que frente a la aludida providencia la parte actora también guardó absoluto silencio, y no interpuso recurso alguno, convalidando con ello lo decidido por el Despacho.

A continuación, reproduzco el contenido de la providencia dictada por el Despacho el 5 de octubre, que reitero, no ha perdido vigencia:

“Vista la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que realizó la notificación personal al demandado a la dirección física, se le recuerda que debe hacerla de conformidad con el artículo 291 y 292 del código general del proceso, es decir, primero hacer

la citación y de no obtener resultado por aviso. Ahora se le aclara que la notificación enviada al correo electrónico del demandado no se aceptó porque no ha dado cuenta que dicho correo es el personal que utiliza el demandado y como lo obtuvo, y que solo a partir que cumpla con este

requisito, se tendrá como dirección electrónica para notificación del demandado y podrá hacer la notificación a dicho correo.” 6. Ahora bien, con todo comedimiento es preciso señalar que con la providencia impugnada se estarían vulnerando los principios de confianza legítima y seguridad

jurídica, al ser contraria a lo resuelto en los autos de fecha 31 de agosto de 2023 y 5 de octubre de 2023, declarando con posterioridad que tiene por no contestada la demanda de RYMCO y que se apartaba de lo decidido en el auto del 31 de agosto de 2023.

7. En este contexto, tomando en consideración lo que ha sido expuesto por la jurisprudencia constitucional, el principio constitucional de confianza legítima implica que los ciudadanos deben desenvolverse en un entorno jurídico estable y previsible, donde puedan confiar en la coherencia y consistencia de las actuaciones de las autoridades. En ese sentido, una simple lectura del auto de 9 de noviembre de 2023 permite constatar que lo allí decidido es manifiestamente contrario a las decisiones anteriores, a saber: i) la que dispuso que el

“demandante proceda a notificar al demandado en dicha dirección física en aras de garantizar el derecho de defensa.”, y ii) que el demandante debía realizar la notificación “de conformidad con el artículo 291 y 292 del código general del proceso, es decir, primero hacer la citación y de no obtener resultado por aviso”.

8. *Con lo anterior se estaría desatendiendo la obligación de mantener un comportamiento consecuente y no contradictorio frente a las partes involucradas en el proceso, contraviniendo la máxima latina "venire contra factum proprium non valet", afectando gravemente la confianza que las partes depositan en la coherencia y previsibilidad de la actividad judicial.*

CONSIDERACIONES

En este asunto es de importancia traer a colación el artículo 291 del código general del proceso que señala lo siguiente, con relación a la notificación de las personas jurídicas de derecho privado, “la notificación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente”. A su vez la ley 2213 de 2022 en su ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Queda entonces decantado con la norma transcrita que, si en este asunto se trataba de una persona jurídica que estaba inscrita en el registro mercantil, su notificación debió hacerse a través del correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales, el cual en este caso fue señalado en la demanda y correspondía al registrado en la oficina de la cámara de comercio obligando a que en principio la notificación se realice a través del correo electrónico. Por lo tanto, el juzgado y las partes deben acatar el cumplimiento de dicha norma, no siendo dable inicialmente intentar la notificación a dirección distinta.

El demandante allega al proceso (PDF 5) constancia de haber enviado al correo electrónico la notificación en abril 21 de 2023, por intermedio de la empresa DISTRIENVIO, quien deja constancia que remitió la demanda, auto admisorio y anexos, correo que fue recibido y leído.



Entonces dicha notificación cumplió la finalidad de dar a conocer a la parte demandada el auto admisorio la demanda y sus anexos y poder ejercer su derecho de defensa, ajustándose a las normas antes transcrita.

Ahora, cuando el juzgado profiere el auto de 31 de agosto del 2023, (PDF 8) en el cual se requiere al demandante que también se haga dicha notificación en la dirección física por el hecho de que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó una dirección física de notificación, lo que se está haciendo es una exigencia como si la ley obligara hacer la notificación en todo los lugares suministrado para notificar al demandado en los eventos en que se aporta varios lugares de notificación para el demandado, lo cual no se compagina con las exigencias legales, porque en estos casos, solo cuando realizada la notificación en el primero de ellos y esta resulta fallida es que debe intentar la notificación en otras de las direcciones aportadas, y en caso de avenirse el demandante al cumplimiento de dicha ordenación y proceder a notificar al demandado en ambas dirección física y electrónica la primera que logre el objetivo de la notificación que es lograr dar conocimiento al demandado de la demanda sus anexos y el auto admisorio, para garantizar el derecho de defensa es la que va a tenerse como regente. Por otra parte, el juzgado en el auto de fecha 31 de agosto deja sin valor la notificación a la dirección física y lo hace, porque de los artículos en cita se desprende que tratándose de personas jurídicas registradas en la cámara de comercio procede es la notificación al correo electrónico registrado.

Ahora, el recurrente ataca la notificación realizada al correo electrónico por adolecer de equivocaciones en el señalamiento del radicado del proceso, en el cuerpo del mensaje y en la certificación expedida por la empresa de mensajería en que se colocó radicación 2023 -270, pero tal equivocación no conduce a error al notificado toda vez que en el auto admisorio la demanda y sus anexos la radicación esta correcta, que es en realidad lo que se le esta dando a conocer y sobre lo que va a ejercer el derecho de defensa, no siéndole dable al demandado afirmar que no se enteró de dicha providencia y es que además, aceptar que tal hecho haya ocasionado que el demandado no esté notificado es exigir una ritualidad excesiva para desconocer la juridicidad de un acto.

Por otra parte, cuando el demandante en acatamiento a la orden impartida el 31 de agosto de 2023 envía notificación personal al demandado a la dirección física el 8 de septiembre la cual también fue recibida, como consta en PDF 9 no puede entenderse que se reviven los términos que el demandado tenía cuando se hizo la primera notificación, porque esto iría en contra del principio de la preteritoriedad de los términos.

Si bien cumplida la notificación al demandado a la dirección física este acude al proceso el 2 de octubre de 2023 y aporta poder y solicita el link del proceso y ese mismo 2 de octubre se le remite el link del proceso, no por eso se le puede entrar a revivir el termino de traslado que corrió cuando se le notifico por correo electrónico, quiere decir lo anterior que el demandado cuando acude el 2 de octubre al proceso su término para hacer uso del traslado está fenecido.

El juzgado precisamente en la auto materia de este recurso realiza una medida de saneamiento al proceso, porque se da cuenta que en ningún momento debió requerir al demandante que hiciera la notificación a la dirección física, además de la realizada a la dirección electrónica y la de exigir el cumplimiento de requisitos con relación al aporte del correo electrónico del demandado, toda vez que tales requisitos son solo exigibles para las personas naturales.

Como se observa en este momento que en el auto de fecha 9 de noviembre de 2023 no se apartó el juzgado del auto de fecha 5 agosto de 2023, el cual también contiene un requerimiento que contraría el artículo 291 CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se adicionara el auto de fecha noviembre 9 de 2023 en el sentido de que el juzgado se aparta del auto de fecha 5 de agosto de 2023.

Por lo expuesto se ,

RESUELVE,

- 1.-No revocar el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, conforme a las razones anotadas.*
- 2.-Adicionar el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, en el sentido de apartarse también del auto de fecha 5 de agosto de 2023, por estar fuera de contexto procesal.*
- 3. Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que se ordena la remisión del expediente al superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 70
HOY 29 DE ABRIL DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

5

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2597178e3b104990027a78d94d89b29da50f15c9cf50f7e11c097611d78eb7e**

Documento generado en 26/04/2024 02:02:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>